

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
OCAÑA**

SENTENCIA: 00008/2021

-

PLAZA DE GUTIERRE DE CARDENAS, S/N, OCAÑA

Teléfono: 925156147/146/111, Fax: 925130220

Correo electrónico: mixto2.ocana@justicia.es

Equipo/usuario: DPG

Modelo: S40000

N.I.G.: 45121 41 1 2019 0000704

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000324 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Ocaña a 20 de enero de 2021

Vistos por mí, [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción [REDACTED]
[REDACTED], los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos en este Juzgado
bajo el número arriba indicado, sobre nulidad de contrato, a instancia de [REDACTED],
representada por el procurador [REDACTED] y asistido de la letrada Leticia de la Hoz
Calvo, frente a la mercantil Wizink Bank S.A. representada por la procuradora [REDACTED]
[REDACTED] y asistida del letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El procurador de los Tribunales [REDACTED], en representación [REDACTED] [REDACTED], interpuso, el día 31 de mayo de 2019, demanda de juicio ordinario frente a la mercantil Wizink Bank S.A., solicitando la nulidad, del contrato de “Citi Oro Visa”, concertado, en la fecha 14 de julio de 2010, entre la actora y Citibank España S.A., habiéndose subrogado la demandada en la posición de la emisora de la tarjeta. Solicita la nulidad por contener intereses remuneratorios usurarios y, subsidiariamente por abusivos, con los efectos correspondientes en cuanto a la devolución de sumas.

SEGUNDO. - Se admitió a trámite la demanda y emplazó al demandado. Éste contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora.

TERCERO. - El día 18 de enero de 2021 se celebró la Audiencia Previa con asistencia de la actora y la demandada. No se alcanzó acuerdo, resolviéndose la cuestión de prejudicialidad y de cuantía del procedimiento alegada por la demandada. No se impugnó la autenticidad de los documentos. La actora se ratificó y propuso como prueba la documental. Mientras que la demandada se ratificó y propuso la documental. Se admitió toda la prueba. Seguidamente, en virtud del artículo 429.8 de la LEC, se dejaron los autos vistos para sentencia. Tras todo lo cual quedaron los autos vistos para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora ejercita en el presente procedimiento, frente a la entidad Wizink Bank S.A. acción de nulidad del contrato de “Citi Oro Visa”, concertado, en la fecha 14 de julio de 2010, entre la actora y Citibank España S.A., habiéndose subrogado la demandada en la posición de la emisora de la tarjeta. Solicita la nulidad por contener intereses remuneratorios usurarios y, subsidiariamente por abusivos, con los efectos correspondientes en cuanto a la devolución de las sumas pagadas por el demandante excedidas del capital prestado o dispuesto.

La demandada, Wizink Bank S.A. se opone a la reclamación por entender que no concurren

los supuestos para considerar usurario el interés, toda vez que entiende que el interés normal del dinero para las tarjetas de crédito de pago aplazado no es el interés medio de los préstamos personales al consumo, sino que debe ser el interés medio del mercado de referencia para las tarjetas de crédito y, según su informe pericial, los datos del Banco de España muestran que el tipo de interés de las tarjetas de pago aplazado de WiZink está en línea con el tipo de interés de tarjetas similares ofertadas por otras entidades en España. También se opone en cuanto a la abusividad, dado que el interés remuneratorio no puede ser objeto de tal análisis y, en cualquier caso, no es abusivo.

SEGUNDO- Nos encontramos ante una operación de crédito en la que el actor es consumidor y a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que «Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor. Es más, en la propia sentencia de Pleno precitada, ya se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo.

El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y,

en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

La línea jurisprudencia actual no exige que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

El Tribunal Supremo en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, estableció los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado

Y en el presente caso, concurren los requisitos mencionados del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura:

A) El interés remuneratorio estipulado fue del TIN de 24% y un TAE de 26.82 para las disposiciones. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es

imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Teniendo en cuenta la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, para efectuar la comparación, nos encontramos con un contrato suscrito en el año 2010 en el que no había una publicación del tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito y revolving que sólo existe a partir del 2017, por lo deberemos fijarnos en el fijado para los créditos al consumo y, en este caso, siendo el TAE del 26,82 % totalmente excesivo en relación con los fijados para los créditos al consumo en el año de la suscripción del contrato, 7,49 %, por lo que no podemos más que declarar la nulidad del contrato por ser usurarios los intereses establecidos, de manera que se condena al demandado a devolver al demandante la cantidad adeudada por principal, disposiciones de crédito en concepto de

principal de la que deberá detraerse el importe de los intereses abonados y declarados usurarios; más los intereses legales devengados desde la fecha de la demanda que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

Lo expuesto determina que deba considerarse usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

El carácter usurario del crédito "revolving" conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

No es necesario pues entrar en la abusividad que se pretende de las cláusulas de interés ordinario pactado, pues de un lado su pedimento es solo subsidiario a falta de estimación de la pretensión principal, y de otra, como se ha dicho, la obligación de restituir solamente el principal con exclusión de cualquier otra partida accesorio, exime de su consideración, y no cabe sino declarar que la nulidad total del contrato.

En virtud de todo lo expuesto procede la estimación la demanda interpuesta.

TERCERO. - En cuanto las costas, al estimar la demanda, procede imponerlas a la demandada, virtud del artículo 394.1 de la LEC.

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por [REDACTED], representada por el procurador [REDACTED] [REDACTED], frente a la mercantil Wizink Bank S.L. representada por la procuradora [REDACTED] [REDACTED], y en su virtud acordar:

- A. Declarar la NULIDAD DEL CONTRATO de tarjeta de crédito denominada "Citi Oro Visa", concertado entre las partes en la fecha 14 de julio de 2010, así como de todas

las modificaciones y novaciones posteriores, por aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura.

B. Condenar a WIZINK BANK S.A. a devolver todas aquellas cantidades abonadas por la actora que excedan el capital prestado.

C. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma procede recurso de apelación en plazo de 20 días.

Así por esta Sentencia, lo acuerda, manda y firma, [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción [REDACTED]. Doy fe.